



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000164-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4251487 - 6]

Visto, el Expediente N° 4251487-5-2023 y el Informe Legal N° 0047-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **DIANA ESPERANZA LA SERNA DE GUERRERO**, en su calidad de heredera, por el causante Ex servidor JOSE ARNULFO GUERRERO PÉREZ, contra Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo de apelación, se tiene que el recurso impugnado cumple con los requisitos previstos en el artículo 124°, 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento conforme a ley;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2022, la recurrente, en su calidad de viuda del Ex servidor JOSE ARNULFO GUERRERO PÉREZ, solicita se disponga a quien corresponda el reajuste de la bonificación personal, el beneficio adicional de vacaciones y el reajuste de los incrementos remunerativos D.U. 090-96, 073-97 y 01-99, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por el cual se fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en 50 soles la remuneración básica, por lo que solicita el reintegro desde el año 2011 hasta mayo del 2012, fecha de su cese del ex servidor por motivo de fallecimiento; no siendo contestado lo pretendido, por lo que interpone Recurso de Apelación por Denegatoria de Resolución Ficta, solicitando que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico a fin de que, a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea declarado fundado lo pretendido;

Que, tal como se advierte en los documentos que obran en el expediente, tenemos que con Resolución Directoral N.º 2061-2012-GR-LAMB/GERESA-DHPDBL, de fecha 31 de mayo del 2012, se resuelve Cesar por causal de fallecimiento a partir del 12 de mayo del año 2012 al Ex servidor JOSE ARNULFO GUERRERO PÉREZ, quien ostentaba el Cargo de Chofer IV, Nivel STB, con plaza presupuestada en el Hospital Belén de Lambayeque;

Que, en este contexto, citamos que el derecho de reajuste al pago de la bonificación personal se dio a partir del 01 de setiembre del 2001, fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 para todos sus efectos, en el que concluye: "A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que al 01 de setiembre del 2001 haya tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles;

Que, la pretensión solicitada por la recurrente, es que se reconozca el pago de la bonificación personal del Decreto de Urgencia N.º 105-2001; aquí es donde debemos indicar que conforme lo prevé la Ley N.º 27321, en el supuesto negado que le correspondiera efectuar el reclamo señalado como lo han hecho con fecha 11 de mayo del 2022, su derecho para accionar se encuentra prescrito por el exceso de tiempo transcurrido, habiendo transcurrido en demasía los años desde su cese con fecha 12 de mayo del año 2012, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; teniendo en cuenta que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral con el Estado, conforme se establece en dicha ley ordinaria y, en el presente caso, su vínculo laboral prescribió al momento de su cese al Estado, en tiempo muy anterior a la fecha de su actual pretensión;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000164-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4251487 - 6]

Que, en Sentencia recaída en el Expediente N.º 04272-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha enmendado su postura al reconocer que la prescripción no equivale a una “denegatoria del derecho en cuestión”, sino que constituye una “restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse”; agrega, que constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica”. De este modo, confirma el criterio clásico, coherente con nuestro Ordenamiento, de que “la prescripción no opera por la “voluntad” del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica”. De allí que los plazos de prescripción constituyan un “modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza”;

Que, en aplicación de la Ley N° 27321, Ley que establece el Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, prescribe en cuatro (4) años de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, entró en vigencia a partir del 23 de julio de 2000, día siguiente de la publicación de la Ley N° 27321;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por **DIANA ESPERANZA LA SERNA DE GUERRERO**, en su calidad de heredera, por el causante Ex servidor JOSE ARNULFO GUERRERO PÉREZ, contra Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, referente al reconocimiento de beneficio del reajuste remunerativo y vacacional en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 16/03/2023 - 16:44:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
ELDEN HERNANDEZ DOMADOR



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque
Salud Lambayeque
Gerencia Regional de Salud

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000164-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4251487 - 6]

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - GERESA
16-03-2023 / 14:39:10